

El Señor Ministro de Estado, interino del de la Gobernación, dice con cota fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente.

He dado cuenta a la Reina (y. II.g.) de la comunicación que U.S. ha dirigido a este Ministerio con fecha 28 de Mayo consultando si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, deben entrar en las Cajas de la Depositaria provincial los contingentes de Pésitos que hasta el presente se satisfacen equívocadamente por los Pueblos a la Administración de propiedades y derechos del Estado; y enterada S.M. de los particulares que comprende se ha dignado resolver, que de conformidad con lo mandado por los artículos 5º y 6º de la soberana disposición citada y en el sentido a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento para las comisiones de cuentas municipales y de Pésitos, recientemente circulado, proceda U.S. a dictar cuantas disposiciones estime oportunas, para que tenga efecto el pago del contingente, e ingrese su importe en la Depositaria de fondos provinciales; en la intención de que los Ayuntamientos que justifiquen haberlo satisfecho hasta aquí a los Oficinas de Hacienda, les servirá de abono en la cuenta del año respectivo. Mas debiendo pagarse tan solo a los fondos provinciales en razón de la cuenta que se rendía y en la forma y términos ultimamente fijados en alivio de la institución, tanto por las cuentas atrasadas sin rendir, como por las corrientes que en lo sucesivo se rendieren, cuidará U.S. muy especialmente de que reciba efectivo cumplimiento cuanto se halla prevenido sobre el particular, teniendo en cuenta que el contingente no es un gravamen impuesto a los Pésitos como contribución pública exigida en provecho del Estado, sino una retribución o de recho que tiene por objeto compensar en parte con su producto los gastos que produce a la Administración provincial anualmente sin interrupción desde 1836 de atender al examen y censura de las cuentas de dichos establecimientos únicamente y exclusiva razón por la cual se estableció dicho contingente que lo satisfacían los Pésitos al rendir su cuenta y bajo la base del cargo de ella según está mandado por el Capítulo 41 del Reglamento de 2 de Julio de 1792. Al propio tiempo se ha servido ordenar S.M. que de esta resolución se dé el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes; y se circule a la vez a los Gobernadores de las provincias que tengan Pésitos como medida general.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a U.S. para los efectos indicados. Díos guarde a V.G. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1861.

El Subsecretario.

S. Aut. Yáñez
Lerida del Laerillo